

la jubilación forzosa en el Cuerpo o Carrera a que pertenezca. No obstante, podrá continuar la percepción por el interesado de los haberes, gratificaciones o emolumentos, y vigente por tanto la compatibilidad, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento ministerial al que pertenezca el organismo que satisfaga la remuneración de que se trate.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los casos producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, así como aquellos que en la misma fecha no tengan la condición de firmes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 84/1962, de 24 de diciembre, de modificación de las plantillas del personal de la Guardia Civil encargada del tráfico de carreteras, así como determinadas percepciones del mismo Cuerpo y del de la Policía Armada.*

Por Ley número cuarenta y siete, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se dispuso que el Cuerpo de la Guardia Civil asumiera las funciones de vigilancia de tráfico, circulación y transporte por carretera, encomendadas hasta aquella fecha a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico. De acuerdo con estos preceptos se dió carácter oficial a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que tendría a su cargo la ejecución de los referidos servicios sin aumento de plantillas, que en un principio han podido realizarse sin graves dificultades porque su implantación se viene efectuando de forma paulatina y sucesiva.

La experiencia recogida durante el tiempo transcurrido y el constante aumento del tráfico rodado han puesto de manifiesto que es necesaria una mayor dedicación de efectivos en dicha Agrupación, que no pueden gravitar sobre las actuales plantillas de la Guardia Civil porque se resentirían sumamente los demás servicios, cada día más numerosos debido al incremento y al auge de todo orden que en la Nación viene produciéndose.

Resulta por ello aconsejable aumentar los Cuerpos de la Guardia Civil en el personal que forma la Agrupación de Tráfico.

Al mismo tiempo es procedente modificar algunas de las percepciones que con carácter general tiene el personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada de forma que su cuantía guarde relación con la fijada actualmente en los Ministerios militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del personal activo de la Dirección General de la Guardia Civil se aumentan como sigue para constituir la Agrupación de Tráfico:

Generales, Jefes y Oficiales:

- 1 Coronel.
- 3 Tenientes Coronales.
- 11 Comandantes.
- 25 Capitanes.
- 59 Tenientes.

Cuerpo de Suboficiales:

- 4 Subtenientes.
- 20 Brigadas.
- 32 Sargentos primeros o Sargentos con sueldo de Brigadas.

Clase de Tropa:

- 673 Cabos primeros o Cabos con sueldo de Sargentos.
- 3.052 Guardias.

Artículo segundo.—Las Clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada se clasificarán en el sexto grupo del anexo del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Artículo tercero.—Las mismas Clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada percibirán el plus circunstancial a razón del setenta por ciento de sus haberes respectivos, con igual base que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo cuarto.—El personal de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil y el de Policía Armada, integrado en la Dirección General de Seguridad, percibirán las mismas ayudas de carácter social que tiene establecidas al efecto el Ministerio del Ejército, a cuyo fin los conceptos presupuestados destinados al pago de la Indemnización Familiar serán modificados en su expresión para que recojan las mencionadas atenciones.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá a dotar en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres los necesarios para el cumplimiento de cuanto en esta Ley se previene, que tendrá efectos desde primero de enero de dicho año.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales.*

El régimen jurídico vigente en materia de Haciendas municipales estaba necesitado desde hace tiempo de una radical reforma. Sin embargo, la coyuntura económica que a través del país con motivo del plan de estabilización no permitió abordarla hasta ahora. Iniciada ya la etapa de reactivación cabe acometer el empeño con plenas garantías de éxito, y a su logro se encamina la presente Ley, cuyas directrices fundamentales pueden sintetizarse así: a) supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo; b) cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales que no solo han de cubrir la cuantía de las exacciones que desaparecen, sino que permitirán a aquéllos atender las necesidades futuras con rendimientos más sólidos y progresivos; c) asunción por el Estado de ciertas cargas que venían pesando sobre el ámbito municipal; y d) simplificación recaudatoria de determinados derechos, tasas, arbitrios y recargos.

El examen sumario de cada una de las principales directrices señaladas, poniendo de relieve su verdadero alcance, será la mejor justificación de la reforma que la Ley persigue.

A) *Supresión de la imposición municipal sobre el uso y consumo.*

Dentro del actual sistema impositivo municipal recaían sobre el uso y consumo: la tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros sostenimientos destinados al abasto público; el arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares; la antigua Tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos cedida por el Estado a los Municipios; el impuesto sobre el vino y la sidra; el recargo sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad y los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholotes, carnes, volatería y caza menor, pescados, etc.

Todas las exacciones enunciadas (salvo algunos epígrafes de la antigua tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, relativos a conceptos de lujo) se suprimen en absoluto por esta Ley y puede afirmarse que es la primera vez en la historia patria que se acomete una reforma en esta materia de manera tan radical. Los intentos anteriores pecaron siempre de tímidos y de ineficaces porque sobre ser parciales, determinaron que los impuestos de consumo suprimidos se vieran reemplazados por arbitrios y recargos que produjeron la consecuencia de que la imposición municipal sobre el uso y el consumo no sólo no desapareciera por completo, sino que poco después sufriese un creciente aumento en virtud de disposiciones posteriores. Ahora, en cambio, la absoluta supresión va seguida de una cláusula que prohíbe el restablecimiento por los Ayuntamientos de exacciones que tengan iguales hechos impositivos que las que desaparecen.

El alcance económico de la supresión aludida supone una desgravación equivalente a tres mil setecientos cuarenta millones de pesetas, que representa algo más de la cuarta parte del importe total de los presupuestos municipales ordinarios, y ello se realiza sin aumentos de ninguna clase respecto de contribuciones o impuestos estatales o municipales.

Por otro lado, la mayor parte de las exacciones que desaparecen unían a su anacronismo el gravitar de manera muy sensible sobre sectores económicamente débiles, produciendo auténticas barreras en el interior del país, provocaban para el contri-